

Rawson, 8 de junio de 2016

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: “**Recurso de Queja en autos: “A., M. R. c/ C. A. S.A. y otra s/ Ejecución de sentencia” (Expte. N° 430/2014) (Expte. N° 23656-R-2015).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

----- **I.** La codemandada C. A. S.A., a fs. 54/56 vta., presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 52/2015, de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 48/53, que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso contra la sentencia interlocutoria 241/2014 de ese cuerpo colegiado.-----

----- Manifiesta que la Cámara se equivoca, pues entiende que se está frente a un caso que constituye una de las excepciones para la habilitación del recurso de casación contra una resolución dictada en una ejecución de sentencia. Agrega que la discusión sobre la liquidación de la obligación de condena trasciende a las sentencias definitivas que decidieron el fondo del pleito.-----

----- Señala que la resolución en crisis es dogmática porque se efectúan afirmaciones en abstracto, y no hay un análisis puntual de la relación entre la sentencia que resuelve la impugnación con aquellas que decidieron el pleito. Sostiene que para resolver el caso se analizan normas del Código Civil que no fueron objeto de decisión al dictar las sentencias N° 76/2009 y 31/2010.-----

----- Dice que la sentencia es equiparable a definitiva, pues no puede ser reeditado el debate en otro proceso. Finalmente cita jurisprudencia y efectúa el petitorio de rigor.-----

----- **II.** A fs. 57, se intimó al recurrente para que acredite personería, lo que cumplimentó según constancias de fs. 59. Asimismo, a fs. 90, señala que acompaña

carátula y copias del expediente, con su correspondiente firma, todo lo cual se proveyó a fs. 91, ordenándose la agregación de las mismas según surge de fs.

60/89.-----

-

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y conchs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.-----

----- **I.1.-** Sentado ello, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (Art. 302 CPCC). También se han respetado en general, el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra, requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.-----

----- En cuanto a la carátula, si bien su confección cumple mínimamente con los recaudos establecidos en la Regla N° 5, se advierte que fue adjuntada de modo posterior al recurso (fs. 60).-----

----- De igual manera ocurrió con las copias exigidas por la regla 7° del mencionado acuerdo. Éstas se adjuntaron a fs. 61/68, también de forma tardía.-----

----- En este sentido, tanto el acuerdo ordenatorio, como la norma procesal aplicable (art. 283 CPCC, inc 1°), establecen como requisitos de admisibilidad de la queja, el cumplimiento ab-initio de los recaudos allí establecidos, entre los cuales figuran la carátula y las copias de las piezas procesales indicadas y la carga económica correspondiente.----- De

modo tal, que el incumplimiento del reglamento no es subsanable con posterioridad al plazo del art. 283 CPCC.-----

----- Doctrina especializada en la materia sostiene que: "...La normativa es clara y el apelante debe cumplir con los recaudos dentro del plazo previsto para la interposición de la queja. En efecto, según lo dispuesto por la acordada, los requisitos exigidos hacen a la admisibilidad formal de la queja y dicha normativa no prevé la posibilidad de agregarlas vencido el plazo para la interposición del recurso. Este criterio se basa en el principio de preclusión, que le impide al apelante completar su recurso mediante manifestaciones o modificaciones posteriores. Por supuesto, cabe hacer la excepción a esta doctrina cuando el recurrente logra señalar razones de fuerza mayor para justificar el retardo en cuestión, más es necesario que tales motivos se manifiesten al momento de interponer la queja (Quintana, Macarena; *Recurso de Queja*, Ed. Astrea, Año 2011, p. 31).-----

----- De allí que, al no haberse invocado razones suficientes para la demora en el cumplimiento de los recaudos de ley para la interposición del recurso en examen, la queja se torna inadmisibile de conformidad a lo normado por la Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09.-----

II.1.- Al déficit señalado se suman otros.-----

----- El quejoso no efectuó el relato de los hechos trascendentes de la causa, lo que afecta -seriamente- la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13, entre otras).-----

----- En tal sentido, este Tribunal de manera constante ha dicho que: "...la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- De forma específica, no se indicaron los actos procesales trascendentes que precedieron a la resolución que motivara la casación. Es decir, no se aportó información alguna del proceso principal que permita contextualizar la ejecución iniciada, y menos aún, de las propias que corresponden a la etapa de ejecución de sentencia. La omisión en que se incurrió impide desentrañar la cuestión extraordinaria que pretende someter a consideración de este Tribunal; y conduce, también desde esta óptica a la inadmisibilidad del recurso.-----

-

----- **II.2.-** Aún más, si se avanza en el análisis del contenido escaso del recurso se concluye que no se han refutado en forma concreta y razonada los fundamentos dirimentes del decisorio en crisis (Regla N° 6 del Ac. 3821/09). -----

-

----- Así, de la lectura de la sentencia recurrida, se destaca que se resaltó el cumplimiento parcial de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, en tanto excedieron el número de renglones permitidos en varias fojas del recurso. Por otra parte, se indicó que es doctrina de este Cuerpo que en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Agregaron los Camaristas que en materia de casación, estos pronunciamientos no son equiparables a sentencia definitiva. En cuanto al caso concreto de autos, señalaron que se trata de una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de una liquidación practicada por el actor, en base a una sentencia firme, y por tal, fuera del alcance de la vía extraordinaria.-----

----- Entonces, cabe reiterar que no medió un ataque preciso a cada uno de los ejes centrales del fallo recurrido.-----

-

----- Por lo contrario, el quejoso se limita a indicar que la sentencia es dogmática (fs. 55 vta. punto V, cuarto párrafo), más no acredita tal circunstancia. Y en relación,

al argumento que en ambas instancias ordinarias para resolver la impugnación a la liquidación se analizaron normas que no fueron objeto de decisión al dictar las sentencias N° 76/2009 y 31/2010 (fs. 56, primer párrafo), no fue seguido de su pertinente demostración, al menos, individualizando la normas que se dice no fueron tenidas en cuenta para resolver. De todas maneras, resulta fácil colegir, que el planteo tal como se formula excede el marco de conocimiento de la queja y, por lo tanto, tampoco podría ser atendido.-----

----- En síntesis, el quejoso no logró demostrar la excepcionalidad que habilitaría el análisis de estos asuntos por vía extraordinaria.-----

----- Cabe agregar que en idéntico sentido se expidió este Cuerpo en el antecedente citado por el propio quejoso, esto es, en los autos caratulados: “*M., M. G. y otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia*” (Expte. N° 23241/2013), en cuanto a que por SI N° 34/SRE/2015 se concluyó que: “... la presentación en examen no acreditó la presencia de un perjuicio irreparable que habilitara el examen de la cuestión traída a debate en la vía extraordinaria...”, razón por la que no se entiende su atinencia al caso de autos, como lo indica el quejoso (fs. 56 y vta. a partir del tercer párrafo).---

----- **II.3.** Atento lo hasta aquí señalado no es posible calificar al decisorio en crisis de arbitrario. Ello porque para que sea procedente tal denuncia debe darse un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; extremo que en autos no se acreditó (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09 y 102/SRE/2010 y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08 entre otras).-----

----- Por todo lo expuesto, se declarará inadmisibile la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCH.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **R E S U E L V E** -----

-

----- **1º) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la demandada C. A. S.A., a fs. 54/56 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.-

-----Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pflieger - Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 10/06/16.

Registrada bajo el N° 48/SRE/2016 CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.